

Granada (Meta), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 503133103001 2020 00076 00
Proceso: Ejecutivo**

ASUNTO

Se decide la solicitud de terminación del proceso por transacción formulada por los extremos litigiosos en el proceso ejecutivo adelantado por el señor **LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ VARGAS** contra el señor **RENETH GONZÁLEZ ZAPATA**.

ANTECEDENTES:

El 3 de marzo de 2020, la parte actora presentó demanda ejecutiva en contra del señor **RENETH GONZÁLEZ ZAPATA**, a fin de que se librara mandamiento de pago en su contra, por el valor de \$200.000.000.

En atención a lo anterior, mediante providencia del 1 de julio de 2020 éste Despacho admitió la demanda y ordenó notificar de manera personal al demandado.

Una vez notificada la parte demandada y habiéndose dado contestación a la misma, mediante auto del 9 de octubre de 2020 se tuvo por contestada la demanda y se reconoció como apoderada judicial a la doctora **LUZ AMPARO POLANCO QUIÑONEZ**.

Posteriormente, mediante escrito suscrito por ambas partes, se solicitó al Despacho el reconocimiento y aceptación del contrato de transacción celebrado el 14 de febrero de 2023 y, en consecuencia, la terminación del presente proceso.

Al respecto, es importante resaltar que el contrato de transacción se encuentra firmado tanto por el demandante **LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ VARGAS**, como por el demandado **RENETH GONZÁLEZ ZAPATA**, de igual manera, la solicitud presentada al Despacho también se encuentra firmada por ellos y sus respectivos apoderados.

CONSIDERACIONES:

Al tenor del artículo 2469 del Código Civil, se tiene que *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”* y según el artículo 312 del Código General del Proceso, *“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis”*.

Por su parte, la corte suprema de justicia¹ ha sostenido que para que exista efectivamente este contrato se requiere en especial estos tres requisitos:

- “1°. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice;*
- 2°. Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla.*
- 3°. Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”.*

Ahora bien, en nuestro ordenamiento procesal el artículo 312 del Código General del Proceso, prevé la observancia de una serie de requisitos formales y sustanciales para la aprobación del acuerdo transaccional por parte del Juez o Tribunal de conocimiento, los cuales serán objeto de verificación a continuación:

- i. Que la solicitud de aprobación de la transacción sea presentada por las partes, quienes están expresamente facultados para transigir y como tal han sido reconocidos en el proceso, ante la autoridad judicial que conoce el proceso.
- ii. Que la transacción recaiga sobre las cuestiones controvertidas y el proceso no ha terminado aún con sentencia debidamente ejecutoriada.
- iii. Que los interesados han expresado su voluntad de celebrar pacto aquí señalado.

Así las cosas, el cumplimiento de los requisitos y elementos señalados deberá estudiarse en el caso concreto, para establecer si procede o no la transacción pretendida por las partes, así:

En cuanto a los requisitos formales, se tiene que la transacción fue allegada mediante memorial suscrito por las partes del presente litigio a este juzgado, así mismo, se evidenció que en dicho documento se precisó de manera clara que las partes decidieron transigir de manera definitiva la totalidad de las pretensiones económicas y perjuicios de cualquier índole, acordando la venta del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-26512, el cual era de propiedad del demandado y, a su vez, el demandante descontando el dinero por el cual llegaron al acuerdo de transacción.

Así mismo, se estableció que, como consecuencia del acuerdo de transacción firmado entre las partes, se solicitaría la terminación del presente asunto.

En cuanto a los elementos sustanciales de la transacción, se observa sin duda alguna que existe una discrepancia futura en la que se pretende por vía judicial el pago de una suma de dinero y la condena

¹ (CSJ, SC, 6 de mayo 1996, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ. AC, 26 enero 1996, rad 5395; y 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01).

en costas del demandado, no obstante, entre las partes se llegó a este acuerdo transaccional con el ánimo de poner fin a sus diferencias, dando a conocer la reciprocidad de concesiones.

En ese orden, por reunir los requisitos previstos por el artículo 312 del Código General del Proceso, se aceptará el convenio allí pactado y, en consecuencia, no habrá condena en costas por así disponerlo la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre el demandante **LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ VARGAS** y el demandado **RENETH GONZÁLEZ ZAPATA**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETA la terminación del proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 312 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caff082dfa986745ceb8dc44a1608690841a9c129950c6d6591edfec587a7aaa**

Documento generado en 13/06/2023 03:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 503133103001 2022 00124 00
Proceso: Simulación

En atención a lo informado por el apoderado de la parte actora en correos electrónicos del 12 y 23 de mayo de 2023¹, se le requiere a fin de que rehaga la notificación personal de la señora MARÍA EMMA SALAMANCA GONZÁLEZ, teniendo en cuenta que en el oficio que se envió para dicha diligencia se indicó que el horario del Despacho es de “8 am a 1 pm y 2 pm a 5 pm”, cuando lo cierto es que el horario del presente Juzgado es de 7:30 am a 12:00 pm y 1:30 pm a 5:00 pm. Lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades procesales y garantizar los derechos a la defensa y debido proceso de todos los intervinientes.

Ahora bien, es importante mencionar a la parte actora que actualmente se encuentra pendiente por resolver una solicitud de venta del ganado secuestrado dentro del presente asunto y un incidente de nulidad, los cuales no ha sido posible resolver, en atención a la falta de integración del contradictorio, máxime si se tiene en cuenta que el ganado que se pretende vender es de propiedad de la señora MARÍA EMMA SALAMANCA GONZÁLEZ, quien fue vinculada al proceso y aún no se ha realizado su notificación en debida forma.

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la necesidad de dar traslado de la solicitud de venta del ganado secuestrado y del incidente de nulidad, se requiere a la parte accionante para que realice la presente carga procesal de manera inmediata, toda vez que la solicitud de autorización de venta del ganado se fundamenta en la necesidad de adquirir medicamentos para el cuidado de los demás animales objeto de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Firmado Por:

¹ Folio 125 a 148, Cuaderno No. 1.

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3666b032a6b8b58d0cadd278ac2cc2374f71b1e24a617edbf6a319966aab03f6**

Documento generado en 13/06/2023 03:42:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2023-00105-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GERARDO HERNANDEZ MONROY
DEMANDADO: SADY AIDE CALDERON MAHECHA

Se admite a trámite la demanda presentada por **GERARDO HERNANDEZ MONROY** contra **SADY AIDE CALDERON MAHECHA** por cuanto reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Désele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007. Córraseles traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda, hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (Artículo 41y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Notifíquese la presente providencia a los demandados en los términos del artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y el numeral 8 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada YAQUELINE PAEZ CADENA como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f5712fdf886184eaa3792c98782df7bf9f328b991542ecff8d1d21d432ff52**

Documento generado en 13/06/2023 03:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2023 00136 00
Proceso: Ejecutivo hipotecario

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto de hipoteca, esto es, el certificado del folio de matrícula inmobiliaria número 236-65973, con una vigencia no superior a 30 días, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda data del 28 de noviembre de 2022.
- II. Se tendra que adecuar tanto el poder como el libelo genitor, en el sentido de dirigir la demanda a este Juzgado, como quiera que del tenor literal de los mentados documentos, se observa que van dirigidos al Juzgado Civil Municipal de Villavicencio – Meta.
- III. Se tendra que adecuar el acápite de cuantía, estimando la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el mismo sólo se indicó que era de *“menor cuantía al no superar los 140SMMLV”*.

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e9fb62d07be268d64b8a53e13d284ebe829f32408dce39898e3df1668bb027**

Documento generado en 13/06/2023 03:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
GRANADA (META)**

Granada (Meta), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente N°. 503133103001 2023 00137 00
Proceso: Prueba anticipada**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el despacho,

DISPONE

Admitir la solicitud de prueba anticipada tendiente a recepcionar el interrogatorio de parte de los señores JAIR ANTONIO GIL CARMONA, DUBER YAMIT FRANCO GUTIÉRREZ, ALBERTO BABAVITA BOTERO, EDGAR PIZARRO TOBAR y DARWIN ALEXANDER CARRILLO PARDO, elevada por el señor ALENJAIR SEPÚLVEDA BUITRAGO.

En consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte, el día 26 de junio de dos mil veintitrés (2023), a las 9:30 a.m.

Notifíquese personalmente este proveído a los absolventes, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación y a cargo de la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 de artículo 183 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica al abogado JHOAN FABÍAN SÁNCHEZ ESPITIA como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abaf0e7a1279982365bea609faae8e21000e20828ae9244f28db1fc89743c31e**

Documento generado en 13/06/2023 03:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>